

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>I Comunicaciones</i>		
Comisión		
1999/C 10/01	Tipo de cambio del euro	1
1999/C 10/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización	2
1999/C 10/03	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de fósforo amarillo originarias de la República Popular de China	3
<hr/>		
<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>		
Comisión		
1999/C 10/04	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación Rusa	6
1999/C 10/05	Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se adopta un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas destinadas al intercambio de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas ⁽¹⁾	8
1999/C 10/06	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación acerca de la participación de Bulgaria en programas comunitarios en el ámbito de la formación y la educación	10

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
Rectificaciones		
1999/C 10/07	Rectificación al Programa Rafael — Convocatoria de propuestas 1999 (DO C 342 de 10.11.1998)	14
1999/C 10/08	Rectificación a la publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen (DO C 172 de 6.6.1998)	14

Aviso importante a los lectores (véase página tres de cubierta)

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**13 de enero de 1999**

(1999/C 10/01)

1 euro	=	7,4432	corona danesa
	=	325,65	dracma griega
	=	9,14	corona sueca
	=	0,7084	libra esterlina
	=	1,1744	dólar estadounidense
	=	1,8123	dólar canadiense
	=	131,89	yen japonés
	=	1,5931	franco suizo
	=	8,747	corona noruega
	=	81,24365	corona islandesa ⁽²⁾
	=	1,862	dólar australiano
	=	2,1744	dólar neozelandés
	=	7,25427	rand sudafricano ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(1999/C 10/02)

[Establecidos el 12 de enero de 1999, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °
<i>R I Precio de orientación *</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación *</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	Sin cotización	
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (1)		Almendralejo	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización		Medina del Campo	Sin cotización (1)	
Béziers	4,535	118 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,589	120 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	4,787	125 %	Villar del Arzobispo	Sin cotización (1)	
Nîmes	4,650	121 %	Villarrobledo	2,766	72 %
Perpiñán	Sin cotización (1)		Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florenzia	Sin cotización		Bari	Sin cotización	
Lecce	Sin cotización		Cagliari	Sin cotización	
Pescara	Sin cotización		Chieti	Sin cotización	
Reggio Emilia	4,906	128 %	Rávena (Lugo, Faenza)	Sin cotización	
Treviso	4,132	108 %	Trapani (Alcamo)	Sin cotización	
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización		Treviso	3,486	91 %
Precio representativo	4,596	120 %	Precio representativo	3,230	84 %
<i>R II Precio de orientación *</i>	3,828			Ecus/hl	
Heraklion	Sin cotización		<i>A II Precio de orientación *</i>	82,810	
Patras	Sin cotización		Rheinpfalz (Oberhaardt)	45,479	55 %
Calatayud	Sin cotización		Rheinhessen (Hügelland)	51,129	62 %
Falset	3,822	100 %	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Jumilla	Sin cotización (1)		Precio representativo	47,774	58 %
Navalcarnero	Sin cotización (1)			94,570	
Requena	Sin cotización		<i>A III Precio de orientación *</i>		
Toro	Sin cotización		Mosel-Rheingau	Sin cotización	
Villena	Sin cotización (1)		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización		Precio representativo	Sin cotización	
Brignoles	Sin cotización				
Bari	Sin cotización				
Barletta	Sin cotización				
Cagliari	Sin cotización				
Lecce	Sin cotización				
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	3,822	100 %			
	Ecus/hl				
<i>R III Precio de orientación *</i>	62,150				
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización				

(1) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

* Aplicable a partir del 1.2.1995.

° PO = Precio de orientación.

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de fósforo amarillo originarias de la República Popular de China

(1999/C 10/03)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento n° 905/98 ⁽²⁾, (en lo sucesivo denominado el «Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de fósforo amarillo originarias de la República Popular de China están siendo objeto de prácticas de dumping y causando por consiguiente un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 30 de noviembre de 1998 por el productor comunitario Thermphos International BV (en lo sucesivo denominado el «denunciante»), que representa el 100 % de la producción comunitaria de fósforo amarillo.

2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es el fósforo amarillo (P₄) actualmente clasificable en el código NC ex 2804 70 00. El código NC se señala a título únicamente informativo.

3. Alegación de dumping

Dado que el valor normal se establecerá de conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, salvo cuando los productores exportadores satisfagan las condiciones fijadas en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 de dicho Reglamento, el denunciante ha propuesto que el valor normal se establezca sobre la base del precio de un país tercero de economía de mercado.

La alegación de dumping se basa en una comparación entre el valor normal calculado y los precios de exportación a la Comunidad del producto afectado.

Sobre esta base, el margen de dumping calculado es significativo.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha presentado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular de China han aumentado en conjunto en términos absolutos y de cuota de mercado.

Se alega que el volumen y los precios del producto importado en cuestión han tenido un impacto negativo sobre las cantidades vendidas y los precios cobrados por los productores comunitarios, que, como consecuencia, han tenido efectos desfavorables importantes sobre los resultados generales, la situación financiera y el empleo de la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

Habiendo establecido, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por o en nombre de la industria de la Comunidad y que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento, por el presente anuncio la Comisión abre una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

Habida cuenta de la dimensión y la complejidad aparentes del procedimiento, la Comisión podrá aplicar técnicas de muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

a) Muestreo a fines de la investigación sobre el dumping

A fin de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en su caso, seleccionar una muestra, se invita a todos los productores exportadores o los representantes que actúen en su nombre a que se pongan en contacto con la Comisión y faciliten la siguiente información sobre su empresa o empresas dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio:

- nombre y apellidos, dirección, número de teléfono y de fax, persona que se ha de contactar;
- volumen de negocios en moneda nacional y volumen del producto en cuestión vendido para exportación a la Comunidad durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;
- volumen en moneda nacional y volumen de las ventas del producto en cuestión en el mercado interno durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998;
- indicaciones detalladas de las actividades de la empresa con respecto de la producción del producto en cuestión;
- nombres e indicaciones detalladas de las actividades de todas las empresas directa o indirectamente vinculadas (es decir, las empresas con las que tenga una asociación o un acuerdo de compensación) implica-

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

das en la producción y/o venta (exportaciones y/o internas) del producto en cuestión;

- si la empresa tiene intención de solicitar el estatuto de una economía de mercado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión con respecto a la selección de la muestra;
- la indicación de si las empresas están de acuerdo en su inclusión en la muestra, lo que implica el compromiso de responder al cuestionario y aceptar la investigación *in situ* de sus respuestas.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país exportador, los exportadores conocidos y las asociaciones de exportadores conocidas.

La Comisión podrá también decidir seleccionar una muestra de importadores.

Se invita a cualquier parte interesada que desee presentar información pertinente relativa a la selección de la muestra se ponga en contacto con la Comisión y presente dicha información dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio.

b) Selección final de las muestras

La Comisión llevará a cabo la selección final de las muestras tras haber consultado a las partes interesadas que hayan declarado su deseo de ser incluidas en la muestra.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario y colaborar en la inspección *in situ*.

Cuando no cuente con la colaboración suficiente, la Comisión basará sus conclusiones en los datos de que disponga, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento de base.

c) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios al productor comunitario denunciante, a las asociaciones de productores de la Comunidad, a los importadores y a las autoridades de la República Popular de China.

Una vez efectuada la selección final de la muestra de los productores exportadores de la República Popular de China, la Comisión enviará cuestionarios a las empresas incluidas en la muestra mencionada.

Los productores exportadores de la República Popular de China que presenten una solicitud de examen individual con vistas a la aplicación del apartado 3 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado dentro del plazo general fijado en la letra a) del apartado 7 del presente anuncio. No obstante, estas partes han de saber que si el muestreo se aplica a los productores exportadores, la Comisión podrá decidir no concederles el examen individual cuando considere que dicho trato complica sus tareas en exceso y le impide terminar la investigación a su debido tiempo. Se invita a los productores exportadores que presenten una solicitud de examen individual y a los importadores, a ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión para saber si figuran o no en la denuncia. En caso negativo, deberán solicitar una copia del cuestionario cuanto antes, y a más tardar quince días después de la publicación de este anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ya que todos los cuestionarios se han de completar en el plazo establecido en la letra a) del apartado 7 del presente anuncio. La solicitud de los cuestionarios deberá hacerse por escrito a la dirección abajo mencionada y se deberá indicar el nombre, la dirección y los números de teléfono, fax y/o télex de la parte interesada. Como alternativa, el cuestionario podrá solicitarse a las autoridades nacionales.

d) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a que den a conocer sus puntos de vista por escrito y aporten pruebas.

Además, la Comisión podrá conceder audiencias a las partes interesadas que lo soliciten por escrito y demuestren que existen motivos particulares para solicitar ser oídas.

e) Selección del país tercero de economía de mercado

De conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, está previsto escoger a Estados Unidos de América como país tercero de economía de mercado con objeto de establecer el valor normal en relación con la República Popular de China. Se invita a las partes de la investigación a que presenten sus comentarios al respecto en el plazo específico fijado en la letra c) del apartado 7.

f) Estatuto de una economía de mercado

Para los productores exportadores de la República Popular de China que demuestren con pruebas suficientes que operan en condiciones de economía de mercado, es decir, que satisfacen los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del citado Reglamento. Los productores exportadores que tengan intención de presentar solicitudes debidamente documentadas deberán hacerlo dentro del plazo específico fijado en la letra d)

del apartado 7. La Comisión enviará un formulario a todos los exportadores productores conocidos del producto en cuestión de la República Popular de China.

6. Interés de la Comunidad

Para determinar si la adopción de medidas antidumping redundan en interés de la Comunidad, cuando las alegaciones relativas al dumping y al perjuicio estén documentadas, el denunciante, los importadores, sus asociaciones representativas y las organizaciones representativas de los usuarios, dentro del plazo general fijado en la letra a) del apartado 7 del presente anuncio, deberán darse a conocer y presentar información a la Comisión, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base. Hay que señalar que la información presentada de conformidad con este artículo se tomará en consideración solamente cuando vaya acompañada de pruebas concretas en el momento de su presentación.

7. Plazos

a) *Plazo general*

Para que sus observaciones se tengan en cuenta durante la investigación, las partes interesadas deberán darse a conocer, presentar sus puntos de vista por escrito y la información, salvo disposición en contrario, en el plazo cuarenta días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en el mismo plazo. Este plazo se aplica a todas las partes interesadas, incluidas las partes que no figuran en la denuncia, y redundan por lo tanto en su interés ponerse en contacto con la Comisión sin demora.

b) *Plazo específico relativo al muestreo*

Toda información pertinente para la selección de las muestras deberá presentarse a la Comisión dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio, puesto que la Comisión tiene la intención de consultar a las partes interesadas que se declaren dispuestas a tomar parte en las muestras para su selección final dentro del plazo de los veintidós días siguientes a la publicación del presente anuncio.

c) *Plazo específico para la selección del país tercero de economía de mercado*

Las partes de la investigación que deseen presentar sus observaciones con respecto a la adecuación de Estados Unidos de América que, como se indica en la letra e) del apartado 5, está previsto se utilice como país tercero de economía de mercado con objeto de establecer el valor normal para la República Popular de China, deberán presentar sus observaciones dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio.

d) *Plazo específico para la presentación de las solicitudes de reconocimiento del estatuto de empresa de una economía de mercado*

Las solicitudes adecuadamente documentadas de reconocimiento del estatuto de empresa de una economía de mercado, mencionado en la letra f) del apartado 5, deberán presentarse por escrito dentro de los veintidós días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio.

e) *Dirección postal de la Comisión:*

Comisión Europea
Dirección General I — Relaciones Exteriores: Política comercial, relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
Direcciones C y E
DM 24 — 8/37
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 295 65 05
Telex COMEU B 21877

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la suministre dentro del plazo fijado u obstaculice de forma significativa el desarrollo de la investigación, podrán establecerse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas sobre la base de los datos de que se dispoga, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación Rusa

(1999/C 10/04)

COM(1998) 725 final — 98/0343(CNS)

(Presentada por la Comisión el 10 de diciembre de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad dispone de existencias de productos agrícolas como consecuencia de la aplicación de medidas de intervención;

Considerando que el mercado ruso tiene ya carencias importantes de abastecimiento de algunos productos agrícolas que podrían agravarse en los próximos meses;

Considerando que, para paliar esa situación, la comunidad internacional ya se ha movilizizado y que la Unión también debe asumir sus responsabilidades;

Considerando que, por consiguiente, conviene prever la puesta a disposición de Rusia de productos agrícolas para mejorar sus condiciones de abastecimiento, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones locales y sin comprometer la evolución hacia un suministro según las reglas del mercado; que, asimismo, a título excepcional conviene dar prioridad de salida a dichos productos, bien en su estado natural, bien como productos transformados; que, por último, conviene prever la posibilidad de movilizar productos agrícolas en el mercado comunitario en caso de indisponibilidad de productos de intervención;

Considerando que estas acciones contribuyen a mejorar la situación precaria del pueblo ruso y, al mismo tiempo, a regularizar los mercados agrarios;

Considerando que resulta oportuno fijar las condiciones que deberán respetarse para lograr los objetivos que se proponen estas acciones, así como prever que los suministros se efectúen de manera escalonada; que las condiciones a que se sujetarán estas acciones y en particular el destino de los productos serán objeto de un Memorándum entre la Comunidad y Rusia; que conviene disponer que una de esas condiciones sea el que, bajo la responsabilidad de las autoridades rusas, los productos se vendan en los mercados locales en condiciones que no perturben dichos mercados, y que, por otra parte, los ingresos netos se destinen a medidas de carácter social;

Considerando que procede habilitar a la Comisión a negociar y celebrar dicho acuerdo; que para garantizar el logro de los objetivos, procede autorizar también a la Comisión a adoptar cuantas medidas sean necesarias, incluido el aplazamiento o la suspensión de las acciones en función de las dificultades existentes en caso de que dejen de cumplirse las condiciones establecidas para llevar a cabo las acciones;

Considerando que la Comisión recurrirá a asistencia técnica externa para el seguimiento, la auditoría, el control y la evaluación del correcto desarrollo del programa, incluso dentro del territorio de Rusia; que, por razones de urgencia, la Comisión puede utilizar procedimientos de contratación restringidos o directos, especialmente para las medidas de seguimiento y control;

Considerando que, pese a todas las precauciones adoptadas o que se adopten, la operación conlleva riesgos inherentes inevitables;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las normas de desarrollo de estas acciones, con arreglo a los procedimientos vigentes en la política agrícola común;

Considerando que, habida cuenta de las necesidades imperiosas, los productos deben llegar a su destino cuanto antes; que es conveniente que se lleven a cabo inmediatamente las operaciones y que los gastos de las mismas sean sufragados por la Sección de Garantía del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones fijadas por el presente Reglamento, se procederá al suministro gratuito a Rusia de los productos agrícolas indicados en el artículo 3, disponibles como resultado de haber llevado a cabo medidas de intervención, o, en caso de indisponibilidad de productos de intervención, movilizados en el mercado comunitario.

2. Los productos suministrados se destinarán a las regiones más desfavorecidas, definidas de común acuerdo entre la Comunidad y Rusia.

3. Las acciones de suministro se realizarán en fases sucesivas, según un calendario que se fijará tras consultar a las autoridades rusas.

4. Las condiciones a que se sujeta la realización de las acciones figurarán en un Memorándum entre la Comunidad y Rusia, negociado y suscrito por la Comisión. Estas condiciones incluirán en particular, bajo la responsabilidad de las autoridades rusas, la venta en los mercados locales de los productos suministrados, a un precio que no perturbe el mercado de las zonas de comercialización, así como el principio de dedicación exclusiva a medidas de carácter social de los ingresos netos procedentes de estas ventas. Con carácter excepcional, los productos suministrados podrán ser objeto de una distribución gratuita a la población más desfavorecida de las zonas afectadas.

El memorándum regulará también la asistencia y la cooperación de las autoridades rusas para las operaciones de seguimiento, auditoría, control y evaluación que se efectúen en el territorio de Rusia, en particular por el Tribunal de Cuenta u otros organismos externos habilitados para ello por la Comisión.

Artículo 2

1. Los productos se suministrarán en su estado natural o tras su transformación en la Comunidad.

2. Las acciones podrán abarcar también productos alimenticios disponibles o que puedan obtenerse en el mercado mediante el suministro, en concepto de pago, de productos procedentes de las existencias de intervención pertenecientes al mismo grupo de productos.

3. Los gastos de suministro, incluido los de transporte hasta los puertos o los puntos fronterizos, excluida la descarga y, en su caso, los de transformación en la Comunidad, se determinarán mediante licitación, o por razones de urgencia o de dificultados de envío, mediante un procedimiento de licitación restringida.

4. Los productos expedidos en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación de productos agrícolas.

Artículo 3

Las cantidades de productos que vayan a suministrarse gratuitamente se elevarán como máximo a:

- 1 000 000 toneladas de trigo blando panificable,
- 500 000 toneladas de centeno panificable,
- 50 000 toneladas de arroz blanqueado,
- 100 000 toneladas de carne de porcino en canal,
- 150 000 toneladas de carne de vacuno en canal,
- 50 000 toneladas de leche desnatada en polvo.

Artículo 4

1. La Comisión se encargará de la ejecución de las acciones en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

La Comisión aplazará la ejecución de una o varias fases, o suspenderá las acciones, si no se garantiza su buen desarrollo y, particularmente, si no se respetan las disposiciones del Memorándum mencionado en el apartado 4 del artículo 1.

La Comisión adoptará cuantas medidas sean necesarias para efectuar los suministros en la fase fijada para éstos.

La Comisión contratará asistencia técnica externa, mediante licitación pública, licitación restringida o contratación directa, según las disposiciones del Reglamento financiero, para las labores de seguimiento, auditoría, control y evaluación del correcto desarrollo del programa, incluso en el territorio de Rusia.

2. Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o, según el caso, en los artículos correspondientes de los demás reglamentos relativos a organizaciones comunes de mercados.

Artículo 5

Se fijará el valor contable de los productos agrícolas cedidos, procedentes de las existencias de intervención, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70 ⁽¹⁾ del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO L 147 de 30.6.1995, p. 55).

Artículo 6

Las acciones previstas en el presente Reglamento, incluyendo los gastos derivados de la aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento, se considerarán intervenciones a los efectos del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se adopta un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas destinadas al intercambio de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas ⁽¹⁾

(1999/C 10/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 785 final — 97/0341(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 16 de diciembre de 1998)

⁽¹⁾ DO C 54 de 21.2.1998, p. 12.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 11

(basado en la enmienda no 1 del Parlamento Europeo)

(11) Considerando que es esencial conseguir la máxima interoperabilidad para lograr economías de escala y aumentar las ventajas de las redes telemáticas;

(11) Considerando que es esencial utilizar al máximo normas generales, especificaciones accesibles al público y aplicaciones de dominio público para garantizar una interoperabilidad sin fisuras, lograr economías de escala y aumentar las ventajas de las redes telemáticas;

Considerando 20 bis (nuevo)

(basado en la enmienda no 4 del Parlamento Europeo)

(20 bis) Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, en la presente Decisión se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 4.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 24

(basado en la enmienda no 6 del Parlamento Europeo)

(24) Considerando que el Consejo adoptó su Decisión 95/468/CE sobre la contribución comunitaria al intercambio telemático de datos entre las administraciones en la Comunidad (IDA)

(24) Considerando las acciones realizadas en virtud de la Decisión 95/468/CE sobre la contribución comunitaria al intercambio telemático de datos entre las administraciones en la Comunidad (IDA)

Artículo 1, apartado 1, punto b)

(basado en la enmienda no 7 del Parlamento Europeo)

b) alcanzar mayores niveles de control de costes, capacidad de respuesta, flexibilidad y adaptación a los cambios tecnológicos y a la evolución del mercado en la implantación y explotación de ese tipo de redes;

b) alcanzar mayores niveles de control de costes, capacidad de respuesta, flexibilidad y adaptación a los cambios tecnológicos y a la evolución del mercado en la implantación y explotación de ese tipo de redes en las administraciones nacionales y entre éstas y la administración comunitaria;

Artículo 5, párrafo 1

(basado en la enmienda no 8 del Parlamento Europeo)

La Comunidad velará por el desarrollo de técnicas y herramientas comunes que se incorporarán a las aplicaciones destinadas a las redes sectoriales, con el fin de reducir los costes globales de desarrollo de nuevas aplicaciones, perfeccionar las soluciones técnicas y mejorar su rendimiento, abreviar los plazos necesarios para la implantación de sistemas operativos y racionalizar el mantenimiento de los sistemas.

La Comunidad velará por que se adquieran del dominio público o en el mercado o se desarrollen de cualquier otra forma técnicas y herramientas comunes que se incorporarán a las aplicaciones destinadas a las redes sectoriales, con el fin de reducir los costes globales de desarrollo de nuevas aplicaciones, perfeccionar las soluciones técnicas y mejorar su rendimiento, abreviar los plazos necesarios para la implantación de sistemas operativos y racionalizar el mantenimiento de los sistemas.

Artículo 13 Apartado 1

(basado en la enmienda no 10 del Parlamento Europeo)

1. La Comisión, en coordinación con los Estados miembros, evaluará la ejecución de la presente Decisión, una vez transcurridos dos años desde su entrada en vigor o desde cualquier revisión posterior de la misma, y después cada tres años.

1. Se hará una evaluación cualitativa y cuantitativa una vez transcurridos dos años desde su entrada en vigor y, después cada tres años. Los resultados de esta evaluación se transmitirán a la autoridad presupuestaria antes de la primera lectura del presupuesto para el ejercicio 2001.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación acerca de la participación de Bulgaria en programas comunitarios en el ámbito de la formación y la educación

(1999/C 10/06)

COM(1998) 750 final — 98/0352(CNS)

(Presentada por la Comisión el 15 de diciembre de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 126 y 127, conjuntamente con el primer párrafo del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Protocolo adicional al Acuerdo europeo que estableció una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra parte, fue celebrado mediante una Decisión del Consejo y de la Comisión de 4 de diciembre de 1995;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo adicional, Bulgaria puede participar en los programas marco, los programas específicos, los proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular, en los ámbitos de la formación y la educación y que, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de Asociación define las condiciones y las modalidades de participación de Bulgaria en las actividades contempladas en el artículo 1;

Considerando que la Decisión 94/819/CE de 6 de diciembre de 1994 del Consejo por la que se establece un

programa de acción para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «Leonardo da Vinci») ⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 9, y la Decisión nº 819/95/CE de 14 de marzo de 1995 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se crea el programa de acción comunitario en el ámbito de la educación (en lo sucesivo denominado «Sócrates») ⁽²⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 7, disponen que estos programas estarán abiertos a la participación de los países asociados de Europa Central de acuerdo con las condiciones fijadas en los protocolos adicionales a los Acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios,

DECIDE:

La posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria por otra parte, por lo que se refiere a la participación de Bulgaria en los programas comunitarios en el ámbito de la juventud es la reflejada en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación que figura en anexo.

⁽¹⁾ DO L 340 de 29.12.1994.

⁽²⁾ DO L 87 de 20.4.1995.

ANEXO I

Proyecto de Decisión nº .../98 del Consejo de Asociación CE-Bulgaria de 1999 por la que se adoptan las condiciones y modalidades de la participación de Bulgaria en programas comunitarios en el ámbito de la formación y educación

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra parte ⁽¹⁾,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra parte, relativo a la participación de Bulgaria en los programas comunitarios ⁽²⁾, y en particular sus artículos 1 y 2,

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.1994.

⁽²⁾ DO L 317 de 30.12.1995.

Considerando que según el artículo 1 de dicho Protocolo adicional, Bulgaria puede participar en los programas marco, los programas específicos, los proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular, en los ámbitos de la formación y la educación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de Asociación decidirá las condiciones y modalidades de la participación de Bulgaria en las actividades contempladas en el artículo 1;

DECIDE:

Artículo 1

Bulgaria participará en los programas de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci y Sócrates, de conformidad con las condiciones y modalidades expuestas en los Anexos I y II y que forman parte integral de la presente Decisión.

Artículo 2

Esta decisión será aplicable durante el periodo de vigencia de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su aprobación.

ANEXO II

Condiciones y modalidades de la participación de Bulgaria en los programas Leonardo da Vinci y Sócrates

1. Bulgaria participará en todas las actividades de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates (en lo sucesivo denominados «los programas»), de conformidad, excepto disposiciones contrarias de la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión nº 818/94/CE del Consejo por la que se establece un programa de acción para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea y la Decisión nº 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se crea el programa de acción comunitario Sócrates.
2. — Las condiciones y modalidades de presentación, evaluación y selección de las solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares elegibles de Bulgaria serán las mismas que para las instituciones, organizaciones y particulares elegibles de la Comunidad.
— Las acciones de preparación y formación lingüísticas se refieren a las lenguas oficiales de la Comunidad. En circunstancias excepcionales, podrán aceptarse otras lenguas si la aplicación del programa lo requiere.
3. Para garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y acciones transnacionales propuestos por Bulgaria deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la aplicación del programa, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, el número de socios de un proyecto, y el número de países que participan en el programa. No se beneficiarán del apoyo financiero de la Comunidad los proyectos y actividades llevados a cabo exclusivamente por Bulgaria y Estados de la AELC partes en el Acuerdo sobre el EEE u otros terceros países, incluidos países que hayan celebrado un acuerdo de asociación con la Comunidad y puedan participar en el programa.

4. De acuerdo con las disposiciones pertinentes de las Decisiones relativas a los programas Leonardo da Vinci y Sócrates, Bulgaria establecerá las estructuras y mecanismos adecuados a nivel nacional y adoptará todas las medidas necesarias para la coordinación y organización a nivel nacional de la aplicación de los programas.
5. Bulgaria abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea para cubrir el coste de su participación en el programa. (véase el Anexo III)

El Comité de Asociación podrá adaptar esa contribución cuando sea necesario.
6. Los Estados miembros de la Comunidad y Bulgaria harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones vigentes, para facilitar la libre circulación y residencia de estudiantes, profesores, administradores universitarios y otras personas elegibles que se desplacen entre Bulgaria y los Estados miembros de la Comunidad al objeto de participar en las actividades contempladas en esta Decisión.
7. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en materia de control y evaluación del programa, de conformidad con la Decisión relativa a los programas Leonardo da Vinci y Sócrates (artículos 10 y 8 respectivamente), la participación de Bulgaria en el programa será objeto de un seguimiento continuo basado en la colaboración entre la Comisión de las Comunidades Europeas y Bulgaria. Bulgaria presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas emprendidas por la Comunidad en ese contexto.
8. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 6 de la Decisión sobre el programa Leonardo da Vinci y el artículo 4 de la Decisión sobre el programa Sócrates, se invitará a Bulgaria a las reuniones de coordinación sobre cualquier cuestión referente a la aplicación de esta Decisión; estas reuniones tendrán lugar antes de las reuniones ordinarias del Comité. La Comisión informará a Bulgaria de los resultados de las reuniones ordinarias.
9. La lengua utilizada en las solicitudes, contratos, informes y otras disposiciones administrativas del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

ANEXO III

Contribución financiera de Bulgaria a los programas Leonardo da Vinci y Sócrates

1. La contribución financiera de Bulgaria cubrirá:
 - las subvenciones u otras ayudas financieras concedidas a los participantes búlgaros en el marco del programa;
 - el apoyo financiero del programa Leonardo da Vinci al funcionamiento de la agencia nacional,
 - los costes administrativos adicionales de la gestión del programa por la Comisión Europea generados por la participación de Bulgaria.
2. Para cada ejercicio financiero, el importe total de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas de los programas por los beneficiarios búlgaros y la agencia nacional Leonardo da Vinci de Bulgaria no excederá la contribución abonada por Bulgaria, una vez deducidos los costes administrativos adicionales.

Si la contribución abonada por Bulgaria al presupuesto de la Comunidad, una vez deducidos los costes administrativos adicionales, fuere superior al importe total de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los beneficiarios búlgaros y la agencia nacional Leonardo da Vinci en el marco del programa, la Comisión trasladará el saldo al ejercicio presupuestario siguiente y lo descontará de la contribución del año siguiente. Si subsistiera tal excedente al final de los programas, su importe será reembolsado a Bulgaria.

3. Leonardo da Vinci

La contribución de Bulgaria por su participación en 1999 será de 1 114 000 ecus. De esta suma, un importe de 72 000 ecus cubrirá los costes administrativos adicionales de gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.

4. Sócrates

La contribución de Bulgaria será de 4 140 000 ecus en 1999 por su participación en todo el programa Sócrates, incluido el Capítulo I (Erasmus). De esta suma, un importe de 270 000 ecus cubrirá los costes administrativos adicionales de gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.

5. El Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, se aplicará en particular a la gestión de la contribución de Bulgaria.

En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión y a principios de cada año siguiente, la Comisión remitirá a Bulgaria una petición de fondos correspondiente a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

Esta contribución se abonará en ecus en una cuenta bancaria de la Comisión denominada asimismo en ecus.

La contribución anual se ha calculado sobre el supuesto de una participación durante un ejercicio financiero completo. En caso de que la decisión del Consejo de Asociación entre en vigor en el transcurso del año, la contribución correspondiente a ese año se adaptará en función del estado de ejecución de los programas en ese mismo año.

Bulgaria abonará su contribución a los costes anuales contemplada por la presente Decisión en función de la petición de fondos y a más tardar tres meses después del envío de la misma. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago por Bulgaria de intereses sobre el importe debido a la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria en el mes del vencimiento, para sus operaciones en ecus⁽¹⁾, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

6. Bulgaria sufragará los costes administrativos adicionales mencionados en los apartados 3 y 4 con su presupuesto nacional.

7. Bulgaria sufragará en 1999 con su presupuesto nacional 31 000 ecus del saldo de su contribución anual al programa Leonardo da Vinci, a que alude en el apartado 3. Sin perjuicio de los procedimientos de programación PHARE habituales, 1 011 000 ecus se pagarán con cargo al programa nacional PHARE de Bulgaria de 1999.

Bulgaria sufragará en 1999 con su presupuesto nacional 116 000 ecus del saldo de su contribución anual al programa Sócrates, a que alude en el apartado 4. Sin perjuicio de los procedimientos de programación PHARE habituales, 3 754 000 ecus se pagarán con cargo al programa nacional PHARE de Bulgaria de 1999.

⁽¹⁾ Índice publicado mensualmente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* — serie C.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Programa Rafael — Convocatoria de propuestas 1999

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 342 de 10 de noviembre de 1998)

(1999/C 10/07)

En la página 43, en «BELGIË/BELGIQUE, Vlaamse Gemeenschap», en «*Roerend erfgoed*», la dirección debe leerse:

«Ministerie van de Vlaamse Gemeenschap
Administratie Cultuur
Afdeling Beeldende Kunst en Musea
Parochiaansstraat 15
B-1000 Brussel
tel. (32-2) 553 68 42; fax (32-2) 553 68 43
e-mail: els.keysman@wvc.vlaanderen.be».

Rectificación a la publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 172 de 6 de junio de 1998)

(1999/C 10/08)

En la página 12:

— en el punto 4.4 «Prueba del origen», en la séptima línea:

en lugar de: «actitud»,

léase: «aptitud»;

— el punto 4.5 «Método de obtención» deberá leerse como sigue:

«4.5. *Método de obtención:* El sacrificio y manipulación de los corderos de la raza manchega, identificados desde su nacimiento mediante crotal, se realiza en industrias inscritas en los registros del Consejo. El Comité de calificación realiza una selección de los animales a sacrificar; su sacrificio, desollado y eviscerado se realiza por métodos legalmente autorizados. Las canales deben conservarse en cámara entre 3 y 4 °C, para tiempos inferiores a veinticuatro horas, y entre 1 y 3 °C para períodos de tiempo más largos. El período máximo de conservación no superará los seis días.».

AVISO IMPORTANTE A LOS LECTORES

Objeto: Cambios en las series L y C del Diario Oficial (DO L y C) de 1999

En 1999, los DO L y C estarán disponibles en los siguientes soportes:

- Papel
- Microfichas
- CD-ROM trimestral
- Mixto CD-ROM/Internet, mensual
- Las bases de datos comerciales CELEX (<http://europa.eu.int/celex>) y EUDOR (<http://eudor.eur-op.eu.int/>)
- Gratuitos en EUR-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex>) durante cuarenta y cinco días

PAPEL

El precio del abono a la versión impresa de los DO L y C de 1999 será de 840 €. El aumento del precio es necesario para cubrir mejor los costes de producción y envío.

COSTES ADICIONALES DE LOS NÚMEROS ATRASADOS EN PAPEL

Cualquier abonado que solicite un número atrasado en papel después del 1 de abril de 1999 deberá pagar los costes adicionales para cubrir los gastos de recogida, almacenaje y distribución que ello acarrea a EUR-OP. Los números atrasados costarán 280 € (*) al mes, precio inferior al coste total de dichos números al precio de cubierta. Para evitar estos gastos, recomendamos que los abonados se renueven lo más pronto posible o que los abonados adquieran la última edición acumulativa del CD-ROM «DO EUR-Lex», al precio de 100 € (*) o 140 € (*), que cubre los meses en cuestión.

DO L Y C EN CD-ROM

Un abono trimestral al CD-ROM, al coste de 396 € (*), proporciona formatos de texto y posibilidades de búsqueda más elaborados, además de los datos bibliográficos de la base CELEX. El precio de promoción de 1998 para los actuales abonados ha sido desestimado.

En 1999 se lanzará un nuevo abono mixto CD-ROM/Internet a los DO L y C, basado en el sistema EUR-Lex, al precio de 144 € (*). Será mensual y dará acceso tanto a los archivos PDF como al CD-ROM y al sitio EUR-Lex en Internet. Con un simple clic podrá buscar, gracias al CD-ROM, cualquier texto de los DO L y C que se publique a partir de 1999 si está almacenado en el CD-ROM o en el sitio Internet.

Utilizando la misma tecnología que EUR-Lex, se editará un CD-ROM monolingüe en la primavera de 1999 con la colección completa de los DO L y C de 1998: precio 144 € (*). A primeros de diciembre de 1998 se enviará

una versión de muestra sencilla a todos los abonados a las versiones impresa y en microfichas. Una versión previa más completa estará disponible, mediante solicitud, a finales de enero de 1999.

Tanto el abono al CD-ROM trimestral como el abono mixto mensual son monolingües y acumulativos: también podrán solicitarse CD-ROM sueltos.

DO L Y C EN LÍNEA

Además de la base de datos jurídica CELEX (<http://europa.eu.int/celex>), disponible mediante «pago por visión» o mediante abono por 960 € (*), y del archivo EUDOR (<http://eudor.eur-op.eu.int/>), pagado por página, el texto completo de los DO L y C está disponible gratuitamente durante veinte días (que pronto se ampliarán a cuarenta y cinco) en el sitio Internet de EUR-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex>).

MICROFICHAS DE LOS DO L Y C

El abono a las microfichas continuará en 1999 pero será reemplazado por un soporte electrónico en el año 2000. Sírvase enviar cualquier sugerencia al respecto a: OP4, UNIDAD DE VENTAS, EUR-OP, 2 rue Mercier, L-2985 Luxemburgo, fax + 352 2929 42763.

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL

En 1999 estará disponible:

- un abono por cinco semanas (492 € (*))
- un abono por dos semanas (204 € (*))
- CD-ROM sueltos (2,50 € (*) cada uno)
- acceso en línea a la base de datos TED (<http://ted.eur-op.eu.int/>).

El acceso a TED será gratuito a partir de enero de 1999.

Utilizar el CD-ROM en una red local (LAN) será gratuito a partir de enero de 1999. El 1 de abril de 1999 desaparecerá la opción «facsimile impreso» (formato PDF) incluida actualmente en el CD-ROM; la nueva versión dispondrá de una interfaz común con la base de datos TED. La nueva versión también presentará otras ventajas importantes, como nuevos campos de búsqueda, perfiles de búsqueda y mayor flexibilidad.

DISPONIBILIDAD

(nuevo) Cualquier abono al DO, independientemente de su soporte, puede realizarse en todas las oficinas tradicionales de EUR-OP y en las redes de venta. Para la lista de direcciones actualizada, vea *supra* o <http://eur-op.eu.int/en/general/s-ad.html>

(*) Precios sin IVA.